

RECIBO DE PAGO: 041

FECHA: 03 OCTUBRE 2021



RECIBI DE: EDWIN DUNCAN

CANTIDAD : \$ 9.807.930

LA SUMA: NUVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS
TREINTA PESOS M/CTE.**CANCELADO**

POR CONEPTO DE : CANON ARRIENDO MES DE OCTUBRE 2021

EN EFECTIVO

CHEQUE No

*
BANCO: TRANSFERANCIA



CERTIFICACIÓN ARRIENDO

Yo, VICTOR GUTIERREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.371.854 de (Bogotá) actuando como Representante Legal de la Sociedad **INMOBILIARIA BUSCA Y ARRIENDA SAS**, identificada con NIT 901.297.069-0, me permito certificar que:

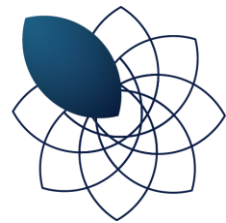
El contrato de arrendamiento suscrito con el señor EDWIN DUNCAN identificado con cedula de ciudadanía 72.002.507 del inmueble ubicado en **Carrera 13 número 74-56 del lago**, actualmente está vigente y se encuentran a paz y salvo.

La presente certificación se expide a los dieciséis (12) días del mes de octubre de 2021.

Cordialmente,

VICTOR GUTIERREZ TORRES

Representante Legal



Señora:

JUEZA 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

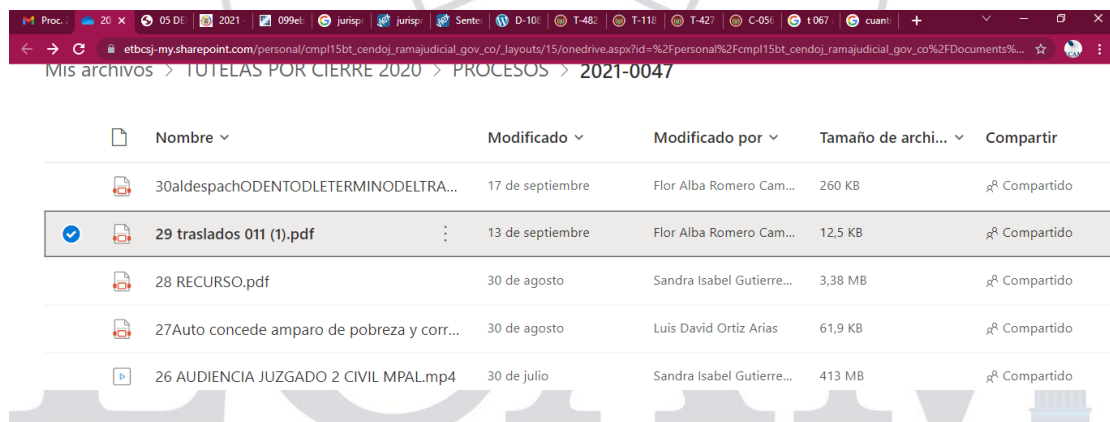
D.

Ref. Proc. 2021 - 00047. De KIRMA S.A.S. Contra Edwin Duncan y otra.

Edith Vanessa García Larrotta, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, a usted con todo respeto, me dirijo encontrándome en oportunidad legal, a través del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, y notificado a través del Estado No. 141 del 12 de octubre de 2021, el cual se procederá a argumentar a continuación.

No obstante lo anterior, debe esta togada proceder a puntualizar situaciones previas a la sustentación objeto de réplica, en las siguientes precisiones:

Primero. Tal como consta en el archivo compartido a través de ONE DRIVE, dispuesto por el Despacho, y en notificación por estado del **10 de septiembre de 2021**, se procedió a entregarse traslado frente al recurso impetrado por quien irregularmente funge como actora del presente proceso.



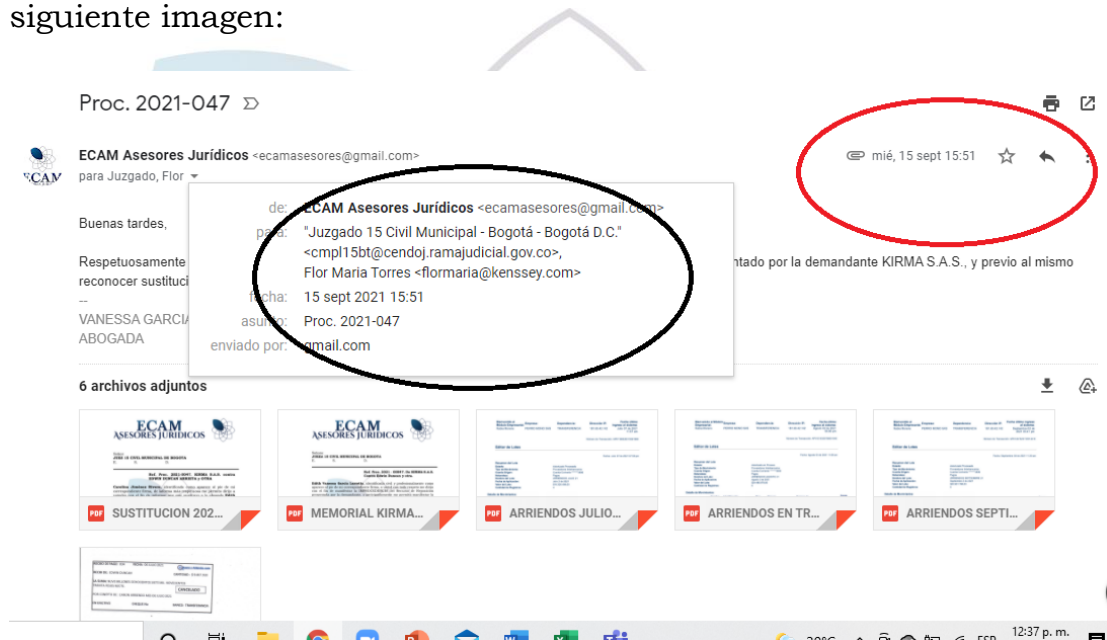
Segundo. Teniendo en cuenta que la notificación se realizó por Estado el día viernes **10 de septiembre del 2021**, el traslado inicio el día lunes 13 de septiembre de 2021 y finalizo el día miércoles 15 de septiembre del 2021.

septiembre de 2021						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	1	2

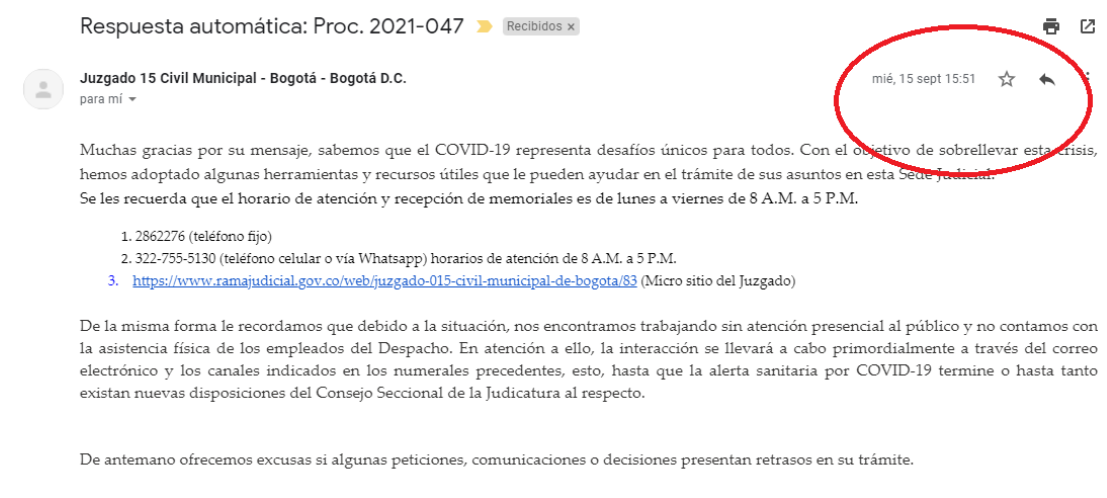
ECAM ASESORES JURIDICOS



Tercero. El día Miércoles 15 de septiembre de 2021 a las 3:51pm encontrándome dentro del término, procedí a enviar al correo del Juzgado y de la contraparte, memorial donde procedí a pronunciarme sobre el Recurso de Reposición presentado por la demandante, dentro del cual adjunte el poder de sustitución y los soportes de pago de los canones de arriendo causados desde que se inicio el proceso, con el legal titular del contrato de arrendamiento, tal como consta en la siguiente imagen:



Cuarto. El Despacho como es costumbre en respuesta automática acuso el recibido del mismo, siendo inexplicable, porque razón en el DRIVE **NUNCA** fue incluido el memorial, y los anexos correspondientes del mismo. Tal como consta en la evidencia de la imagen a continuación:



Quinto. Teniendo como base lo anterior, no entiende esta togada las razones por las cuales:

1. El Despacho tal como lo ha hecho en todas las comunicaciones anteriores, no ingreso al expediente digital en el ONE DRIVE la existencia del correo electrónico enviado.

Office 365

Descargar

Organizar

	Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
	30aldespachODENTODLETERMINODELTRA...	17 de septiembre	Flor Alba Romero Cam...	260 KB	Compartido
	29 traslados 011 (1).pdf	13 de septiembre	Flor Alba Romero Cam...	12.5 KB	Compartido
	28 RECURSO.pdf	30 de agosto	Sandra Isabel Gutierre...	3.38 MB	Compartido
	27Auto concede amparo de pobreza y corr...	30 de agosto	Luis David Ortiz Arias	61.9 KB	Compartido
	26 AUDIENCIA JUZGADO 2 CIVIL MPAL.mp4	30 de julio	Sandra Isabel Gutierre...	413 MB	Compartido
	25 APORTAN DOCUMENTOS.pdf	30 de julio	Sandra Isabel Gutierre...	440 KB	Compartido

2. Las razones por las cuales injustificadamente el Despacho manifestó en el auto del 11 de octubre de 2021 y notificado el pasado 12 de octubre, que esta extrema procesal **guardo silencio** ante el improcedente Recurso de Reposición presentado por la irregularmente aquí demandante.
3. No comprende tampoco, cual fue el motivo por el cual el Despacho omite reconocer Personería Jurídica a la apoderada conforme a la sustitución aportada.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, procede esta apoderada a realizar la sustentación del **Recurso de Reposición** y en subsidio **Apelación** contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, y notificado a través del Estado No. 141 del 12 de octubre de 2021, en base a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

Primero. Inexistencia de Legitimidad por Activa de la demandante.

Desde la contestación de la demanda y conforme a las pruebas trasladadas en el curso del proceso, se encuentra probado que la sociedad KIRMA S.A.S. no es titular del Contrato de Arrendamiento en que funda esta demanda a fin de solicitar la restitución de bien inmueble por incumplimiento; tan probado se encuentra, y como se determino en prueba trasladada, con el injusto auto que se pretende revocar la justa decisión adoptada por el Despacho en requerir a la demandante de información precisa sobre la existencia de contrato de arrendamiento con mis procurados y que fuera notificado el pasado 12 de octubre, que en el Juzgado Segundo Civil Municipal cursó demanda instaurada por **Kirma S.A.S. contra la Inmobiliaria Soluciones Empresariales S.A.S. de Radicado N° 2020 - 589**, donde se pretendía que el Juez de conocimiento declarará la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA**, contrato que la aquí demandante ha pretendido desconocer, como en reiteradas oportunidades este extremo procesal ha puesto de presente a su Señoría.

En la audiencia que se llevó a cabo el día 1 de julio de 2021 a las 9:00am, el Juez Segundo Civil Municipal **NEGO** las pretensiones de la demanda, y en consecuencia **NEGO** la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**



DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA, continuando así la vigencia del contrato de arrendamiento existente ente mis representados y la **Inmobiliaria Soluciones Empresariales S.A.S.**, reiterando la existencia de plena prueba la **INEXISTENCIA DE LA CESIÓN DE CONTRATO** en la que la parte activa sustento esta demanda, para determinar la existencia de un contrato de arrendamiento entre KIRMA S.A.S. y los demandados aquí en Restitución de Inmueble Arrendado, motivo por el cual **SE ENCUENTRA PROBADO LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO FACTICO**, circunstancia que el juzgado conoce plenamente, pues así se encuentra determinado por las aceveraciones de la demandante, tanto en este proceso como en las declaraciones solicitadas como prueba trasladada.

Segundo. Se encuentra acreditado que esta injusta extrema pasiva se encuentra al día en el canon de arrendamiento, conforme al contrato suscrito con la Inmobiliaria Soluciones Empresariales S.A.S., dando cumplimiento a lo que previene el artículo 384; dichos soportes de pago han sido allegados al Juzgado.

Empero, en el auto impugnado, argumenta el Despacho que mis prohijados una vez admitida la demanda debían consignar el valor del canon en la cuenta de depósito judicial, sin embargo, esta obligación es admisible cuando **NO HAY DUDA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO FACTICO**, no obstante, se ha **PROBADO** que la aquí demandante, KIRMA S.A.S. no tiene legitimidad por activa para interponer Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, razón por la cual no hay sustento para que el juzgado no escuche a este extremo procesal, vulnerando los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa y al Acceso a la Administración de Justicia.

Tomando como base, que a través de senda jurisprudencia en materia constitucional por vía de Acción de Tutela, se ha determinado por parte de la Honorable Corte Constitucional, los derechos a los que le asisten los sujetos pasivos de este tipo de proceso cuando **“EXISTE DUDA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”**, a fin de ser escuchados por el Juez de Conocimiento para la garantía de sus derechos procesales, que debe garantizarse a mis procurados los mismos, más aún que a diferencia de las circunstancias que rodean estas bases jurisprudenciales, aquí HAY PLENA PRUEBA, de la inexistencia de relación contractual entre los aquí sujetos procesales, esto es la sociedad KIRMA S.A.S. y los señores EDWIN DUNCAN y NUBIA MORENO.

Fundamentado en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, donde claramente se han entregado los documentales de la **INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL** entre los sujetos procesales en este radicado judicial, y ante el injusto determinado en el auto aquí recurrido, se pregunta esta defensa si debe acudir a sede de Tutela para ver protegidos sus derechos, cuando como a continuación se probará igualmente, se han dado los presupuestos de Doctrina Legal probable en materia constitucional frente a temas análogos al objeto de discusión de inexistencia contractual, en cuanto



a los derechos a ser escuchados los demandados, en procesos de restitución de bien inmueble arrendado.

Tercero. Existe Doctrina probable – Regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

La Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias Constitucionales profirió Sentencia en sede de Revisión **T - 482 de 2020, CONCEDIENDO** la protección al Debido Proceso, a la defensa y al acceso a la administración de Justicia, en un proceso análogo, donde los demandados en un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, ante la negativa del Juez de Conocimiento a escucharlos hasta que no consignaran los **CANONES DE ARRENDAMIENTO** pese a que como extrema pasiva manifestaron y probaron al Juzgado de Conocimiento que en otro Despacho Judicial cursaba un proceso “*declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, que involucra el bien que es objeto de la solicitud de restitución*” la corte **RESOLVIO:**

“PRIMERO. REVOCAR las sentencias proferidas el 14 de noviembre de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, que negaron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del señor José Edilberto Rodríguez Rodríguez. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos invocados.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, a partir del auto del 3 de abril de 2019 que decidió no escuchar a José Edilberto Rodríguez Rodríguez dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra por Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez. Por lo tanto, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá deberá oír al señor José Edilberto y garantizarle, en los términos de esta providencia, sus derechos fundamentales.

TERCERO. DEVOLVER el expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía radicado 110014003037-2018-00442-00 al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

CUARTO. LÍBRESE por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991”

La Corte fundamenta esta decisión entre otros en:

“9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones



supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato”

En pie de página la Sentencia cita la Línea Jurisprudencial que debe aplicarse cuando se presenten serias dudas de la existencia del Contrato,

“La sentencia fundadora de esta línea es la T-838 de 2004. Posteriormente ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015”

Es por todo lo anterior, que no entiende esta togada cual es la fundamentación del Despacho para inaplicar el precedente judicial, esto debido, no solamente a la parte resolutive del auto del 11 de agosto de 2021 y notificado el 12 de agosto de 2021, sino porque dentro de su fundamentación no se sustenta por parte del Despacho porque se esta apartando de la **REGLA JURISPRUDENCIAL**.

Cuarta. Fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho – El Derecho a la Igualdad en las decisiones Judiciales.

La Sentencia **SU354 del 2017** desarrollo en su contenido, cuando procede excepcionalmente la Acción de Tutela contra providencias Judiciales, y dentro de la misma en el ítem **3.3.** la Corte cita la sentencia **C – 590 de 2005** que definió los requisitos generales y los requisitos específicos para que proceda la acción de tutela contra las decisiones judiciales, dentro de los requisitos generales esta:

*“e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible” (El subrayado lo agregue yo)*

Y dentro de los requisitos especiales, cita el siguiente:

*h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (El subrayado lo agregue yo).*

Igualmente, la Sentencia **SU354 de 2017**, definió el Precedente Judicial y la Doctrina, así:

*“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como **“la sentencia o el conjunto de ellas,***



anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia^[7]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima^[8], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

“Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma” (El subrayado y la negrilla la agregue yo)

En el numeral 4.3 de la mencionada sentencia la Corte Constitucional especifico en que casos el Juzgador se puede apartar del precedente,

“Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

“Este Tribunal explicó que el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:



“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.”(El subrayado y la negrilla la agregue yo).

Siendo así, no entiende este extremo procesal, la decisión adoptada por el Despacho, de pretender desconocer la existencia del contrato de arrendamiento entre mis procurados y la sociedad **Inmobiliaria Soluciones Empresariales S.A.S.**, que si bien se encuentra en discusión en otra sede judicial, implicaría que este Despacho ha determinado que la discusión que se encuentra en otra vía procesal ha sido JUZGADA como cierta a favor de la aquí demandante KIRMA S.A.S., y que existe el contrato de arrendamiento en cesión a favor de la misma, cuando tal postulado no es objeto de discusión en este proceso, y la jurisdicción civil es rogada, y entonces, debía estar como litis consorte necesario la inmobiliaria en tal sentido, y no hubiera decidido la misma realizarlo por cuerdas procesales separadas.

Lo anterior, basado en determinar la imposibilidad de escuchar a este extremo por el impago de unos canones de arrendamiento que NUNCA se han causado en favor de la aquí demandante.

Quinto. Nadie esta obligado a lo imposible.

Es inadmisibles que se pretenda que mis prohijados paguen dos veces el canon de arrendamiento; como es de conocimiento del Despacho dentro de sus actividades económicas presupuestan pagar los dineros derivados de obligaciones contractuales, y es por ello que conforme la obligación contractual que adquirieron con la sociedad **Inmobiliaria Soluciones Empresariales S.A.S.**, no es razonable exigirles el pago a través de consignación al Despacho Judicial por título de la suma de **DÍEZ MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS TRENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.015.239)** por el tiempo que dure el proceso, más cuando entiende esta defensa, que para el momento en el que fue otorgada la orden en el auto admisorio, desconocía la situación fáctica y jurídica de la relación entre la sociedad KIRMA S.A.S., y mis procurados.

De aquí la solicitud de amparo de pobreza determinado en la normatividad Procesal, en donde, se ha determinado que este postulado, cobija a las personas naturales, a fin de que se ordenara la imposibilidad de realizar tal pago, pues independiente de las pruebas improcedentes aportadas en el recurso resuelto en el auto del 11 de octubre, las mismas no demuestran la existencia de capacidad económica distinta a la certificada por esta defensa en la solicitud del amparo incoado, frente a la imposibilidad de cumplir la orden del pago del valor del canon, más aún cuando el mismo derivado del presupuesto que tienen mis clientes (siendo este uno de los objetos



protegidos con la existencia del presupuesto del AMPARO DE POBREZA) están en la incapacidad de sufragar mayores gastos a los que ya tienen existentes.

Pues es claro, que el amparo de pobreza, tal como lo ha determinado la jurisprudencia en la cual determina, que se ha probado objetivamente la condición para su reconocimiento, no solamente a personas en condición de indefensión total manifiesta para sufragar los gastos del proceso, y en el que nos ocupa, esta el realizar el pago de canones de arrendamiento como lo ordenado que a hoy superan los CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a fin de ser escuchados en la presente litis.

El juzgado en el auto del 11 de octubre de 2021 y notificado el 12 de octubre de 2021, está fundamentando la decisión de REVOCAR el AMPARO DE POBREZA, en que mis prohijados son Comerciantes, equiparando su actividad económica con tener capacidad económica, cosa que no ha sido probada y que se aleja de la realidad financiera de mis representados.

Como comerciantes presupuestan los gastos que pueden acarrear dentro del ejercicio de su actividad económica, sin embargo, no se les podía exigir prever una situación atípica como la que hoy nos ocupa, y esperar ser llamados a un proceso como injusta extrema pasiva procesal; lo que el Despacho esta exigiendo es que los demandados asuman los gastos de un proceso en el que quedaron involucrados como terceros de buena fe, debido a que no podían desconocer el contrato firmado con la **Inmobiliaria Soluciones Empresariales S.A.S.** y simplemente empezar a pagar el canon de arriendo a la Sociedad **KIRMA S.A.S.**, porque esta decisión si les hubiera acarreado un pleito judicial en el que no serian injustamente llamados, sino que por el contrario tendrían plena responsabilidad por el incumplimiento contractual.

Pretender establecer que por la existencia de varios establecimiento de comercio en cabeza de mis defendidos y aquí injustamente demandados, es una carga adicional a las ya existentes para emprender en nuestro país, y donde están generando empleo, para establecer que efectivamente tienen dinero para poner a disposición del Despacho a fin de que se escuche y evalúen las pruebas oportunamente allegadas, frente a la inexistencia contractual con la demandante, y se acceda a la solicitud tantas veces elevada de TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO, por cumplimiento de los presupuestos procesales.

Esta situación pone en inseguridad jurídica a mis procurados, por cuanto tal como se ha manifestado en varias sedes judiciales (y como efectivamente se ha puesto en conocimiento del Despacho), el contrato existente entre **Inmobiliaria Soluciones Empresariales S.A.S.** y **Edwin Duncan y Nubia Moreno**, esta vigente, su incumplimiento daría lugar al pago de intereses, pago de sanción penal, y la restitución de bien inmueble en cabeza de estos dentro de la obligación que tienen como administradores del bien inmueble que tienen bajo tenencia mis



procurados, y entonces, la pregunta es a quien debieran ellos pagarle los canones: ¿a la INMOBILIARIA O por medio de título judicial al Juzgado 15 Civil Municipal?

Es por ello que se allega CERTIFICACION del arrendador, donde se prueba que el CONTRATO ESTA VIGENTE ENTRE LAS PARTES, y se allega el certificado de pago del mes de octubre de 2021, estando así todos los comprobantes ordenados por el Despacho en auto precedente.

Siendo así, es importante establecer que, ante la inexistencia de orden judicial que determine que se ha terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON **Inmobiliaria Soluciones Empresariales S.A.S.**, el pago se continuará realizando en favor de estos, y cualquier discusión frente a la administración de los recursos provenientes del contrato consideramos NO son objeto de discusión de este proceso, a menos que de forma **CLARA**, usted señora Juez o el a quem, determine que se debe realizar el pago en tal forma SUSPENDIENDO el contrato de arrendamiento.

Ahora si el Despacho determina que debo realizar el pago, solicito la aplicación determinada en el artículo 384 del Código General del Proceso en el numeral 4° inciso 7° de esta normatividad procesal, a sabiendas, que mis procurados debieran conseguir apalancamiento externo para cumplir con la orden, al momento de emitirse la sentencia, puesto que se reitera la EXISTENCIA DE PLENA PRUEBA de inexistencia de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

El Despacho en el mencionado auto, nunca fundamento porque se apartaba de darle credibilidad al concepto expedido por un Contador Titulado, quien certifico que los aquí demandantes no tenían la capacidad económica para sufragar los gastos procesales.

Conforme a las consideraciones anteriores, procedo a presentar las siguientes:

PRETENSIONES

Primero. Que se me reconozca personería jurídica para actuar, conforme a la sustitución entregada el pasado 15 de septiembre de 2021.

Segundo. Se **REVOQUE TOTALMENTE** el auto de fecha 11 de octubre de 2021 y notificado el 12 de octubre de 2021.

Tercero. Se **PROTEJAN** los derechos Constitucionales de los señores Edwin Duncan y Nubia Moreno al Derecho al Debido Proceso, a la Defensa, Igualdad, y acceso a la justicia; y en consecuencia se de aplicación a los presupuestos procesales de **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.**



ANEXOS

Primero. Anexo a la presente, nuevamente el correo electrónico enviado el pasado 15 de septiembre de 2021, junto a cada uno de sus anexos.

Segundo. Los documentales de CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO de contrato de arrendamiento **Inmobiliaria Soluciones Empresariales S.A.S.**, y el pago del mes de Octubre de 2021.

Con todo respeto,

Edith Vanessa García Larrotta

C.C. 1.016.088.434 de Bogotá

T.P. No. 310.342 C. S. de la Judicatura

ECAM

Asesores

Proc. 2021 - 047 RECURSO DE REPOSICION - APELACION

ECAM Asesores Jurídicos <ecamasesores@gmail.com>

Vie 15/10/2021 15:22

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Flor Maria Torres <flormaria@kenssey.com>

Buenas tardes,

Cumpliendo con las obligaciones procesales y ordenadas por el Despacho, procedo encontrandome en término legal a presentar RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION frente al auto de fecha 11 de octubre de 2021 y notificado en el Estado del 12 de octubre de 2021.

Por ello ruego (teniendo en cuenta antecedente procesal) que se cargue esta solicitud al expediente, junto con el correo subsiguiente, a fin de proceder a estudiar la solicitud contenida en el memorial adjunto.

--

VANESSA GARCIA
ABOGADA